



Resolución Directoral

Nº 67-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 06 SET. 2017

VISTO, el Informe Nº 006-2017-INPE/09 de fecha 14 de agosto de 2017, del Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 241-2016-INPE/09 de fecha 07 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2016, el servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 2460-2016-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo el 23 de setiembre de 2016;

Que, se imputa al servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, entonces Jefe del Área de Transportes y Mantenimiento durante su periodo laboral de marzo del 2013 al 03 de junio del 2014, habría actuado negligentemente, pues habría omitido con redactar el acta que acredite la relación de bienes dejados en el almacén de NONPROYEC, pues de las llantas encontradas en el almacén, solo se encontró un juego de llantas completas y otras de diversas medidas y modelos, el cual revela no haber adoptado las medidas de control que permita realizar en forma objetiva la transferencia de los neumáticos; y en cuanto a la instalación de baterías en los vehículos de la Sede Central, no habría verificado el cambio de las doce baterías en estos vehículos, más aún que dio conformidad a la instalación de 12 baterías, cuando aún dos (2) baterías estaban pendientes de colocar; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

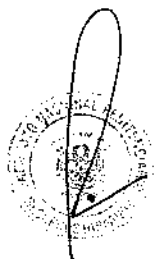
Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que respecto a las llantas usadas que fueron internadas en el local de NONPROYEC, no existe ninguna norma, ni directiva, ni instrumento de gestión que establezca la creación, o la asignación de responsables para custodiar un depósito de almacenamiento para bienes de consumo o bienes fungibles usados, que los almacenes del INPE son para bienes de capital u consumo que se encuentran para su distribución a los usuarios, es decir son para bienes nuevos, no para bienes finales usados; que el área patrimonial custodia solo bienes de capital, con su respectivo inventario y código patrimonial como indica la Superintendencia de Bienes Nacionales, que en el caso de las llantas usadas, el Equipo de Transporte y Mantenimiento que dirigía, no tiene un almacén asignado por la Entidad, pero para no atiborrar con bienes en desuso se optó por ingresar esos bienes usados al almacén NONPROYEC que es un área común para tres oficinas y que este internado de bienes usados en estado de deterioro es responsabilidad de cada área usuaria porque no se tiene personal encargado del depósito por ser un área común, por lo que no se puede realizar el acta pertinente de los bienes de consumo usados ni hacerlo ante quien, porque no existe normativa al respecto, pues cuando se realizó la entrega de cargo y el acta de relevo del 03 de junio de 2014, se consignó la relación de las llantas usadas, no existiendo instrumento de gestión interna ni norma



que se le asigne tal responsabilidad, por ello considera que es arbitrario que se le quiera imputar una falta que no ha cometido. Con respecto a la instalación de las 12 baterías en los vehículos de la Sede Central, señala que en la Orden de Compra N° 77 se indica la compra de las 12 baterías y que incluye la instalación y medida de carga de arranque de batería, asimismo se consignó la conformidad de la instalación de las baterías en fecha 23 de abril de 2014 por parte del Jefe del Equipo de Almacén y Control Patrimonial (fjs.15), posteriormente desde el 27 de mayo al 02 de junio de 2014, se realizó el relevo de los vehículos de la Sede Central con los conductores de los vehículos y el jefe entrante servidor Artemio Sierra Sandoval, teniendo la conformidad de todas las autopartes, funcionamiento de los vehículos y de los accesorios, entre ellos las baterías de los vehículos, no teniéndose ninguna observación, por lo que si posteriormente se perdieron parte de los bienes, no es de su responsabilidad. Asimismo, el servidor deduce la prescripción de la acción administrativa, en razón que ha pasado más de un año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la presunta falta, hasta la fecha que se le notifica de la resolución por la cual se inicia proceso administrativo;

Que, en cuanto a la prescripción formulada al proceso instaurado mediante Resolución Directoral N° 241-2016-INPE/09 de fecha 07 de setiembre de 2016, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario – el cual rige el presente proceso - , en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "*prescripción corta*", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "*prescripción larga*", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Secretaría Técnica de la Ley Servir, tomo conocimiento de los hechos el día 07 de setiembre de 2015 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 07 de setiembre de 2016, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; cabe precisar que en cuanto al plazo para la emisión de la resolución final, esta se encuentra aún vigente conforme se deduce de la norma invocada; razón por el cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, desvirtúa en parte con los cargos imputados, toda vez que respecto a la imputación de que no hizo el acta que acredite la relación exacta de llantas que dejo en el almacén NONPROYEC, resulta que dicho lugar que se menciona como "almacén", en realidad es un espacio ubicado en el CENECP, usado por otras dos dependencias más de la Institución, lugar donde dejaba las llantas usadas, en el cual además no había una persona encargada de recibir o custodiar dichos bienes fungibles (llantas), y de ser el caso, que el servidor haya redactado un acta de las llantas dejadas en dicho lugar, habría la posibilidad que este lo hiciera bajo su libre voluntad, toda vez que no habría la verificación respectiva, así también, que no existe normativa sobre el uso o destino de los bienes fungibles, que se refleja por ejemplo en el hecho que cuando el servidor procesado hace entrega del cargo el 03 de junio de 2014 (fjs 131/134), consigna en cuanto a las llantas usadas, que hace entrega de 19 llantas (17 llantas usadas de vehículos sin verificar el número de aro, y 02 llantas usadas de motocicleta), en tanto que el nuevo jefe del Área de Transportes y Mantenimiento servidor Artemio Sierra Sandoval en su Informe N° 265-2014-INPE/09.03.03 del 02 de julio de 2014 (fjs. 60/62), hace mención que recibió 20 llantas usadas, es decir una diferencia de 1 llanta, con lo que el servidor acreditaría que si había entregado el número de llantas, con lo cual, no se puede corroborar la presunta falta que se le imputa; sin embargo, respecto a la instalación de 12 baterías para los vehículos de la Sede Central, si bien en su descargo el procesado ha señalado que con fecha 23 de abril de 2014, se han instalado el total de las baterías, tal y conforme consta en la Orden de Compra N° 77 (fjs. 15), contrariamente a ello, solo se encuentra verificado que se realizó en su debida oportunidad la





Resolución Directoral

instalación de 10 baterías en sus respectivos vehículos, faltando la instalación de dos baterías, correspondientes a los vehículos de placa EGA-881 y EGD-353, siendo que la demora en la instalación y falta a la verdad del citado servidor, se encuentra comprobada con los informes de los conductores del vehículo de placa EGA-881 Jhonny Lescano Baella (fjs.03), Cesar Cotera Arévalo (fjs.06) quienes manifiestan que en ese vehículo no ha sido instalada la batería marca Record (nueva), además que recién con fecha 03 de julio de 2014, el propio procesado hace entrega físicamente al Jefe del Área de Transportes y Mantenimiento, la batería nueva para dicho vehículo, tal como se prueba con el acta de entrega y recepción (fjs.41), en tanto que sobre la batería nueva para el vehículo de placa EGD-353, el servidor los entregó recién el día 23 de julio de 2014, tal como consta del acta de entrega y recepción (fjs.04); con ello, se tiene acreditado que el servidor incumplió con su función en la forma debida, toda vez que pese haber indicado que se habían instalado el total de 12 baterías nuevas, en realidad solo fueron instaladas 10 baterías, acto negligente, que pudo afectar el mal funcionamiento de los vehículos, toda vez que aún tenían instaladas baterías antiguas, pese de haberse adquirido baterías nuevas; razón por el cual, le asiste responsabilidad disciplinaria en este extremo;

Que, es de indicar que en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se puso en conocimiento de la procesada la propuesta de sanción del Jefe de la Oficina General a Directora del establecimiento penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos, en calidad de Órgano Instructor, el cual fue debidamente recepcionado por la servidora, conforme consta en el documento que obra a fojas 154 del expediente administrativo; ahora bien, siendo que a lo largo del procedimiento se ha demostrado que la procesada hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además que se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgo el plazo de ley para que presente sus descargos, se ha cumplido con los principios de debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa; en ese sentido, si bien conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30057, se puede disponer la realización de informe oral, a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que el órgano sancionador pueda esclarecer los hechos, también lo es que dicho órgano puede prescindir de esta audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos del procesado, pues como se señaló, el servidor ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que le haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; en ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, y estando a los hechos expuestos en los considerandos precedentes resulta innecesaria la realización de la audiencia de informe oral, quedando expedito el expediente para resolver;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, con su inconducta laboral, ha incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en los incisos b) "Informar en forma permanente al Jefe de la Unidad de Logística, acerca del estado situacional de los vehículos (...)", j) "Verificar la actualización de la información relacionada con cada vehículo en el sistema y la atención de los requerimientos de servicios" y k) "Programar el mantenimiento preventivo y correctivo, que se



efectúen a las unidades móviles de la Sede Central, supervisando su ejecución para el otorgamiento de la conformidad de servicio correspondiente" del numeral 2 del artículo 5.13 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Presidencial N° 0755- 2009-INPE/P de fecha 06 de noviembre del 2009 . Así mismo, ha incurrido en faltas disciplinarias prescritas en el artículo 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)"; estando su conducta tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 3) "Descuidar la conservación y mantenimiento de los bienes de la Institución (...)", 5) "No informar las irregularidades administrativas (...)", y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo, ha incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, se está tomando en cuenta, en primer término, (i) La naturaleza de la falta en que ha incurrido, al estar acreditado que el servidor entonces Jefe del Área de Transportes y Mantenimiento, incumplió con su función en la forma debida, toda vez que pese haber indicado que se habían instalado el total de 12 baterías nuevas, en realidad solo fueron instaladas 10 baterías; (ii) y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, (iii) finalmente los antecedentes del servidor, quien según el Informe de Escalafón N° 01637-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 26 de julio de 2017, que obra en el expediente, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**, por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**, por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ROBERTO PAUCCAR AYTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTÉ RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO